



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 0054-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las once horas con cincuenta y nueve minutos del día veinte de enero del dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución número DNPMPV-1319-2013 de las diez horas del día veintinueve de julio del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 552 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 013-2013 de las trece horas del día 01 de febrero del dos mil trece, se recomendó denegar a la reclamante la solicitud de deudas periodos anteriores-fallecidos, aguinaldo proporcional, toda vez que no acredita la condición de beneficiario del derecho a la pensión por sucesión del Magisterio Nacional, conforme a las leyes especiales del Régimen del Magisterio Nacional, lo anterior de conformidad con los oficios números TN-1215-2004 de fecha cinco de julio del 2004 y TN-1865-2005 de fecha 06 de octubre del dos 2005 de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNPMPV-01319-2011 de las diez horas del día veintinueve de julio del dos mil doce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, comparte el criterio de la resolución 552 citada.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia del reclamante entre lo resuelto tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como por la Dirección Nacional de Pensiones, al denegar el pago de periodos fiscales vencidos.

III.- Ahora bien, en este caso concreto se observa que ambas instancias deniegan el cobro de periodos fiscales vencidos conforme a la posición expuesta por parte de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda mediante los Oficios números TN-1215-2004 de fecha 05 de julio de 2004 y TN-1865-2005, de fecha 06 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

octubre del 2005, en los que indica que los pagos de montos o diferencias de pensión y Aguinaldo y otros extremos a pensionados fallecidos por el régimen del Magisterio Nacional se deben realizar por resolución administrativa bajo el procedimiento de períodos fiscales vencidos y no a través de la apertura de procesos sucesorios o de consignación de prestaciones que se tramitan en sede judicial. Al respecto la Junta de Pensiones de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional en la resolución 9192, transcribe lo que dicha Oficina ha establecido:

“ De acuerdo con la posición expuesta por el señor Tesorero Nacional en su momento, Lic. José Adrián Vargas Barrantes, mediante el Oficio N°TN-1215-2004 de fecha 05 de julio de 2004 dirigido al Lic. Héctor Acosta Jirón, Jefe del Departamento de Pagos de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - el cual fue remitido al Lic. José Antonio Segura Meoño, Jefe de la División de Concesión de Derechos de la Junta mediante Oficio N°SNP-472-2004, del 10 de noviembre de 2004 suscrito por parte del Lic. Francis Zúñiga González Subdirector Nacional de Pensiones -, señaló:

"Resulta necesario indicarle, que cada vez que un Juzgado dentro de procesos sucesorios, o de consignación de prestaciones, envía los respectivos mandamientos ordenando el depósito de sumas que por el concepto de pago de pensiones con cargo al presupuesto nacional están pendientes en la Tesorería Nacional, se les ha enviado formal respuesta consignándoles que no es esa la vía por la que se puedan reclamar este tipo de derechos o sus derivaciones, sino la ya anteriormente citada, vía administrativa por medio de la Dirección Nacional de Pensiones, y hasta la fecha del presente oficio, ninguno de los Despachos Judiciales a los que se les ha rechazado, ha emitido criterio alguno en contrario.

Por todo lo anterior, le agradeceríamos que se nos brinde un criterio legal, sobre la procedencia o improcedencia de lo argumentado por la Tesorería Nacional, mediante oficio N°TN-443-2004 del 10 de marzo de 2004, toda vez, que en caso de que se dieran pagos que no correspondan, por lo ordenado por la Dirección Nacional de Pensiones, deberá quedar claramente establecidas las responsabilidades, tanto para ante la Administración, como ante los administrados..."

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que la Tesorería Nacional sostiene que dichos pagos se deben realizar por resolución administrativa (procedimiento de pago de períodos fiscales vencidos) y no a través de la apertura de procesos sucesorios o de consignación de prestaciones que se tramitan en sede judicial.

Mediante Oficio N° AJ-TN-127-04, de fecha 20 de abril de 2004 suscrito por el Lic. Marvin Durán Espinoza, Asesor Legal de la Tesorería Nacional, desarrolla el criterio sobre lo improcedente que legalmente resulta, el atender lo ordenado por los despachos judiciales sobre los mandamientos que son enviados por las distintas instancias judiciales, correspondientes a juicios sucesorios, en donde se ordena depositar todas aquellas sumas que por concepto de pensión le correspondían al pensionado fallecido.

Al respecto, el criterio legal de la Asesoría Jurídica de la Tesorería, desarrolla:

"Para recalcar aún más el hecho de que las pensiones no entran dentro de la "Masa Legitimaria" (conjunto de bienes, derechos y obligaciones) a heredar, transcribo el siguiente artículo del Código Civil, en lo que a las situaciones en que existan acreedores del fallecido (causante):

Artículo 567.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

El acreedor cuyo crédito no fuere exigible en los seis primeros meses después de iniciado el juicio de sucesión, para conservar ileso su derecho, deberá presentarse pidiendo que se separen bienes suficientes para pagarle en su oportunidad, o que se garantice el pago por el heredero.

Nótese ahora, que si las sumas por concepto de pensión fueran parte de la "masa legitimaria", no tendría sentido lo dispuesto en el artículo 984, numeral segundo, del mismo cuerpo legal, el Código Civil, cuando indiscutiblemente ordena:

Artículo 984.- (*)

No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

Los sueldos, en la parte que el Código de Trabajo los declare inembargables.

Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6159 del 25 de noviembre de 1997.

Por todo lo anteriormente citado, considero que no es procedente que se tomen como simples sumas de dinero, los montos que por concepto de pago de pensión por un régimen especial con cargo al Presupuesto Nacional, que estén en poder de la Tesorería Nacional y que sean ordenados para su depósito en las cuentas de dichos despachos judiciales por medio de "mandamientos" originados por Juicios o procesos Sucesorios." (páginas 8 y 9, Oficio número AJ-TN-127-2004, de fecha 20 de abril de 2004)

Según Oficio N° DCD-096-02-2005 de fecha 14 de febrero del 2005 dirigido al Lic. Adrián Vargas Barrantes, Tesorero Nacional del Ministerio de Hacienda, por parte del Lic. José Antonio Segura Meoño, Jefe del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y por el Lic. Francis Zúñiga González, Sub-director Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en respuesta a los Oficios Nos. TN-1215-2004 y AJ-127-2004, exponen lo siguiente:

"Como es de su conocimiento en el caso de un fallecido que haya estado pensionado los pagos se ejecutaban directamente por la Tesorería en cumplimiento a la orden de una instancia judicial y estos no requerían resolución administrativa para que se procediera como corresponde.

La posición actual de la Tesorería Nacional en cuanto a que dichos pagos deben ser tramitados bajo el procedimiento de pago por Factura de Gobierno ha motivado que los interesados se dirijan a las oficinas de la Junta de Pensiones o de la Dirección Nacional de Pensiones a consultar o presentar solicitudes de los extremos indicados, estableciéndose una serie de reparos o inconvenientes que esperamos dilucidar con la Tesorería como encargada de brindar el contenido económico a los pagos de pensionados o fallecidos que hayan estado pensionados.

En ese sentido, el procedimiento de pago por Factura de Gobierno definido por directriz de la Tesorería deberá ser atendido por medio del sistema de pago SIGAF, mediante el dictado de la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones y la Junta de Pensiones, razón por la que resulta de importancia establecer algunas soluciones sobre estos requerimientos de interés de ambas instituciones."

Al respecto, cabe resaltar que el criterio actual de la Tesorería Nacional acarrea cambios en el procedimiento que se venía ordenando por los despachos judiciales, según se infiere del Oficio N° TN-1865-2005, del 06 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Gabriel Alpízar Chaves Tesorero Nacional, en donde señala la posición externada por esa Tesorería:

"Aunado al criterio emitido por nuestro Asesor Jurídico, la Tesorería Nacional, ha estado enviando notas a todos los juzgados que piden el depósito de las sumas correspondientes a pensionados(as),



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

indicándoles que el procedimiento de reclamo de cualquier suma, que tenga como origen un derecho de pensión de cualesquiera de los regímenes especiales (exceptuando al del Poder Judicial), con cargo al Presupuesto Nacional, deberá gestionarse ante el órgano técnico-legal que es la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; es decir que deberá emplearse la vía administrativa y no la judicial..."

Conforme a los argumentos esgrimidos en las notas que la Tesorería Nacional ha enviado a los distintos juzgados judiciales que piden el depósito de las sumas correspondientes a pensionados fallecidos del Magisterio Nacional, es importante extraer:

"Cuando hablamos sobre los derechos de pensiones y sus derechos derivados (ajustes, anualidades, aguinaldos, etc), que pertenecían a un(a) pensionado (a) fallecido (a), y que deberían ser reclamados por quienes se sientan con el derecho para hacerlo ante el órgano técnico-jurídico creado por ley para estos efectos, como lo es la Dirección Nacional de Pensiones, ente adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, este criterio está relacionado con las pensiones de Regímenes Especiales, que se pagan con cargo al Presupuesto Nacional del Gobierno, las que para su noble conocimiento, son las siguientes:

Pensión Régimen de Magisterio Nacional.

Los pagos que se emiten sobre las pensiones descritas en la página anterior, son con cargo al Presupuesto Nacional, llegando la competencia de esta Tesorería Nacional únicamente sobre dicho elenco de regímenes especiales, en cuanto a las medidas adoptadas, para que se tramiten ante la Dirección Nacional de Pensiones, para todos aquellos casos que se deriven de tales regímenes y sus beneficiarios fallecidos..."

De igual forma, traemos a colación la respuesta brindada por la Tesorería Nacional ante el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de San Sebastián, en el Oficio N° TN-346-2005, de fecha 09 de febrero de 2005, donde desarrolla:

"volvemos a interpelar a la estimable Jueza, que si en el supuesto de que la Tesorería Nacional depositase dineros a personas que enervan al órgano judicial para solicitar esas sumas a través de un "Proceso Sucesorio", y otra(s) estuviese(n) tramitando el traspaso del derecho a la pensión de la que gozaba el causante, por medio de la Dirección Nacional de Pensiones y le fuera otorgado por vía administrativa, el (o la) nuevo(a) titular de ese derecho, podría reclamarle a la Administración todas las sumas que no hubiere percibido incluyendo las que por error se depositaron en los Juzgados a terceros en Procesos Sucesorios, lo cual por lógica consecuencia incurriría a que el Estado pague de más por la negligencia o inobservancia del "Principio de Legalidad" a los funcionarios que autorizaron tal traslado de sumas a quienes no les correspondían.

Los derechos al goce de una pensión de un régimen especial, no son materia de la masa a heredar, como bienes o derechos, por lo ya reiteradamente manifestado, y siendo así no vemos la posibilidad que legalmente podamos separar el derecho del pago de las sumas que derivan de ese derecho otorgado administrativamente, previo cumplimiento de todo el elenco de elementos (requisitos) que cada régimen especial exige, del pago de sus derivados (aguinaldos, ajustes de pensión, cuotas no reconocidas, etc).

Resulta importante hacerle ver a la estimable Jueza, que es la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, la dependencia administrativa legitimada por ley para otorgar derechos de los distintos regímenes de pensión con cargo al Presupuestos Nacional, excluyendo al del Poder Judicial, y que aquella persona a quien ésta le otorgue el derecho del disfrute del pago de la pensión de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

fallecida, podrá por indefectible consecuencia, reclamar todos aquellos pagos que la causante no disfrutara..."

IV.- De lo transcrito se deduce claramente, que lo resuelto tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, como por la Dirección Nacional de Pensiones se encuentra conforme al procedimiento de pago ordenado por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, y por ello este Tribunal respalda en este caso, la denegatoria de las sumas pendientes de pago a la causante que reclama la gestionante, no por el hecho de que la gestionante no fuera beneficiaria, sino por la situación de que la recurrente lo que ostenta es un derecho derivado, y consecuentemente no le corresponde el disfrute del pago de la pensión de la fallecida, ni los pagos que la causante no disfrutara.

En el caso en cuestión al fallecer el causante xxx, se declaró como causahabientes con derecho a la pensión a la señora xxx, y a las hijas xxx de esta manera se consolidó una situación jurídica, a saber la exclusión de otros beneficiarios. La recurrente, si bien es cierto es beneficiaria de una jubilación de su padre xxx, no es beneficiaria de su madre xxx, pues esta última al igual que ella lo que tenía era un derecho derivado y los derechos derivados una vez fallecido el beneficiario se extinguen. Al respecto el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, estableció: en el Voto número 1472, de las ocho horas con cincuenta minutos del día diecisiete de octubre del dos mil dos, sobre este tema expuso lo siguiente:

“ El beneficio sucesorio fijado para determinado causahabiente, en línea de principio, no puede ser derivado por otro beneficiario de diferente grado, toda vez que el fallecimiento del pensionado hace igualmente fenecer la obligación del Fondo de continuar con el pago de prestación alguna.

“Así las cosas, debemos examinar en el caso de estudio, si las reclamantes reúnen los requisitos exigidos en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para hacerse acreedora de una pensión por sucesión de ese régimen. Debemos agregar, que este asunto debe analizarse a la luz de la Ley 2248, toda vez, que esa normativa fue la que sirvió de fundamento para conceder la pensión originaria, así como la pensión por sucesión que gozaba la madre de las apelantes, en su condición de cónyuge supérstite, hasta el momento de su fallecimiento. De conformidad con lo dispuesto en el incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley 2248 citada, que sirve de fundamento a la Junta de Pensiones y a la Dirección Nacional de Pensiones, para denegar el derecho solicitado, establece que los derechos concedidos por el artículo 7 de la Ley mencionada, SE EXTINGURAN, en lo que interesa, para los hijos sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez comprobada y en el caso de estudiantes hasta los 26 años. En el caso de estudio las apelantes gozaron de una pensión por sucesión al amparo de la Ley 2248 en concurrencia con su madre (...), sin embargo, a partir del año 1991 sólo la cónyuge supérstite fue la beneficiaria del derecho sucesorio, pues sus hijas le acrecentaron dicho derecho al cumplir la mayoría de edad. Ahora bien las señoritas (...) –luego de la muerte de su madre- solicitan se les otorgue nuevamente el beneficio que gozaba la fallecida. En este orden de ideas, este Tribunal arriba a la conclusión de que con fundamento en el artículo citado, se ha pretendido el disfrute de un derecho de esta naturaleza que percibía otro titular –señora (...)-, lo cual no es procedente ya que el orden establecido por ley en estos casos resulta taxativo y excluyente, razón por la cual –en línea de principio y con la excepción que no se hubiese solicitado a pesar de tener derecho-, al fallecer quien disfruta de un beneficio derivado “sucesorio”, fenece –repetimos- la obligación del Fondo para continuar satisfaciendo una prestación análoga para otro sujeto.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se confirma la resolución número DNPMPV-1319-2013 de las diez horas del día veintinueve de julio del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes